



Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
150-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 26 de mayo de 2023

VISTOS:

El Informe N°118-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de agosto de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°7781-2020MSC² del 04 de febrero de 2020, la empresa CSALUD S.A. ingresó una denuncia a través de un escrito con Hoja de Trámite °7781-2020MSC del 04 de febrero de 2020, por actos contrarios a la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos personales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 03-2013-JUS, contra [REDACTED] (en adelante el denunciado), alegando lo siguiente:

- Que, CSALUD S.A. es titular de tres establecimientos de salud de Clínica Maison de Santé.
- Que, en dicho sentido la empresa CSALUD S.A., contrata a médicos y distintas empresas para el diagnóstico y tratamiento de pacientes que recurren a las clínicas.
- Que, existiría una demanda impuesta por el denunciado contra CSALUD S.A. por desnaturalización del contrato, el abogado representante del denunciado, habría adjuntado a la demanda ordenes de atenciones médicas y piezas y/o de las historias clínicas pertenecientes a algunos de los pacientes que se habrían atendido en dicha clínica.

¹ Folios 171 a 191

² Folios 01 al 92

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que las historias clínicas que constituyen medios de prueba que acrediten alguna relación laboral y dicha información médica sería de carácter reservado, debido que las órdenes de atención muestran datos como N° de historia clínica, procedimientos médicos, entre otros.
- Que, el denunciante, es médico especialista en ortopedia y traumatología, que dichos pacientes habrían sido atendidos por dicho medico en la referida clínica, es decir dicha persona valiéndose del ejercicio de su profesión habría obtenido copias de las ordenes de atención médica e historias clínicas.
- CSALUD S.A. adjunta fotos alegando que en dichos documentos se visualiza el nombre de los pacientes, el número de Historia Clínica, Médico tratante y tipo de procedimiento médico que debe realizarse el paciente.
- CSALUD S.A. señala dos tipos de documentos a) ordenes de atención, se trata de documentos que identifican al paciente, b) ordenes de atención de procedimientos varios, en dicho documento se detalla el tipo de procedimiento médico que se va realizar al paciente.

2. Con Oficio N°287-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 09 de marzo de 2020, la DFI corre traslado de la denuncia al denunciante, asimismo le solicita indicar la forma mediante la cual se obtuvieron las ordenes de atención medica presentadas ante el 39° juzgado de trabajo.

3. Mediante Orden de Fiscalización N°025-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, del 12 de marzo de 2020⁴, la DFI dispuso una visita de fiscalización a **CSALUD S.A.**, identificada con R.U.C N°20101165389, a fin de verificar la información presentado con la denuncia interpuesta contra [REDACTED] con objeto de determinar si cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")

4. En el Acta de Fiscalización N°01-2020⁵ del 12 de marzo de 2020, la DFI realizó la visita de fiscalización a CSALUD S.A. en su domicilio ubicado en Alfredo Benavidez N°5362, Santiago de Surco, Lima, dejando constancia de los hechos en dicha acta.

5. Con Proveído de 10 de junio de 2020⁶, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización iniciado a los denunciados, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, contados desde el 12 de junio de 2020.

6. Mediante, correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020⁷, la empresa CSALUD S.A. presentó lo requerido en el acta de fiscalización 01-2020, alegando lo siguiente:

³ Folios 93 y 95

⁴ Folio 99

⁵ Folios 100 al 109

⁶ Folio 110

⁷ Folios 111 al 115

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Procede a remitir el documento denominado “Acuerdo de Firma Digitalizada”, de fecha 26 de setiembre de 2018.
- Asimismo, señala adjuntar el Cargo de Entrega de Usuario y Clave de fecha 23 de octubre de 2018.
- Que el denunciado habría sido contratado bajo el contrato de locación de servicios, y luego se contrató a su empresa JJ CHIMOY S. CIVIL R.L. La fecha de finalización del vínculo contractual fue en diciembre de 2018.

7. Con Oficio N°503-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 10 de julio de 2020, la DFI remite copia del proveído al denunciado.

8. Con Oficio N°504-2020-JUS/DGTAIPD⁹ del 10 del 10 de julio de 2020, la DFI remite copia del proveído a la empresa CSALUD S.A..

9. Con Oficio N°508-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 10 de julio de 2020, se notificó el proveído de 10 de junio de 2020 al denunciante.

10. Por medio del Informe de Fiscalización N°167-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del 13 de agosto de 2020¹¹ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización, se notificó mediante Oficio N°706-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹² y N°707-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ recibido el 20 y 24 de agosto de 2020 y mediante Oficio N°708-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ recibido el 20 de agosto de 2020.

11. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°323999¹⁵ del 31 de agosto de 2020, el denunciante presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, se habría interpuesto una demanda de reconocimiento de beneficios laborales, la misma que se encontraría en trámite, que los reportes de historias clínicas habrían sido presentados en calidad de medios de prueba.
- Que, dicho proceso se encuentra en trámite de emitir pronunciamiento en primera instancia, que los reportes de dichas historias clínicas están en esfera jurisdiccional discutiéndose si se admiten y actúan como medios de prueba, por lo que solicita la improcedencia de dicha denuncia.

⁸ Folio 116

⁹ Folio 117

¹⁰ Folio 118

¹¹ Folios 122 al a 125

¹² Folio 126

¹³ Folio 127

¹⁴ 128 al 130

¹⁵ Folios 133 al 137

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, niega haber vulnerado la LPDP, toda vez que en su condición de trabajador de la denunciante guardó la información a fin de esclarecer la relación laboral y no para comercializar o divulgar dichos datos.
- Que, las copias de los reportes de historias clínicas constituirían un medio probatorio útil contundente y pertinente, debido a que fue presentado para esclarecer un vínculo laboral de la denunciante, en dicho sentido estaría exceptuado por ser presentado para la autoridad jurisdiccional.

12. Por medio de la Resolución Directoral N°131-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 06 de junio de 2022¹⁶ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al denunciado, por la presunta comisión del siguiente hecho infractor:

- El administrado habría realizado el tratamiento de los datos personales sensibles de sus pacientes para finalidad adicional a la prestación del servicio; sin su consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

13. Mediante, Cédula de Notificación N°540-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ dejado bajo puerta el 10 de junio de 2022 y Carta N°255-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ al denunciante, recibido el 07 de junio de 2022 se notificó la citada resolución.

14. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°000236502-2022MSC del 22 de junio de 2022¹⁹, la empresa CSALUD S.A. presentó un documento señalando principalmente lo siguiente:

- Que, la resolución que implique la sanción o la decisión de archivar debe ser notificada al denunciante.
- Que, el numeral uno del artículo 255 del TUO de la LPAG, únicamente haría referencia a la forma como se inicia el procedimiento sancionador, mas no la conclusión de la parte denunciante.
- Que, la DFI habría omitido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, quien señala que la resolución que aplique sanción o la decisión de archivar el procedimiento de ser notificado a quien denunció, por lo que para CSALUD S.A. resultaría extraño que solo se tendrá como sujeto al denunciado, que se estaría vulnerando el derecho y garantía a un procedimiento regular y debido procedimiento.

¹⁶ Folios 148 al 161

¹⁷ Folios 161 y167

¹⁸ Folios 163 al 166

¹⁹ Folios 168 a 170

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La empresa CSALUD S.A, señala que el denunciado presentó y utilizó en el proceso laboral seguido en su contra información de historias clínicas de pacientes, éste se habría aprovechado de su condición de médico prestador de servicios.
- La empresa CSALUD S.A. solicita que se admita su participación al inicio y durante todas las etapas del procedimiento con la finalidad de no vulnerar a obtener una decisión y ser informados del estado del procedimiento en su oportunidad.

15. Mediante Informe Final de Instrucción N°118-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de agosto de 2022²⁰ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a treinta (30,00) Unidades Impositivas Tributarias, al administrado, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*

16. Por medio de la Resolución Directoral N°186-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de agosto de 2022²¹, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

17. El Informe Final de Instrucción N°149-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°186-2022-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°723-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²².

II. Competencia

18. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

²⁰ Folios 171 a 191

²¹ Folios 192 a 196

²² Folio 197 al 198

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

20. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²³.

21. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁴.

22. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁵, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria:

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

²⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)"

24. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

26. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

27. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

28. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- La administrada habría realizado el tratamiento de los datos personales sensibles de sus pacientes para una finalidad adicional a la prestación del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

servicio, sin su consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

29. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

30. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el tratamiento de datos de datos personales realizado por la administrada a los datos personales de sus pacientes, para una finalidad adicional a la prestación del servicio, sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello.

31. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”

32. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

33. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, juntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12²⁶ del Reglamento de la LPDP,

²⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos [...]**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

34. Por su parte, el artículo 12²⁷ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

²⁷ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

35. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²⁸; entre ellas, cuando el derive del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

36. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administra haber realizado tratamiento de los datos personales sensibles de sus pacientes, para una finalidad adicional a la

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²⁸ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de datos personales. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP, la presente imputación se efectuó en los siguientes términos.

- (...)
- p. *En relación con lo mencionado por el administrado, se corrobora que presentó los documentos denominados “Orden de atención” y “Orden de Atención de Procedimientos Varios” (f. 82 a 92) en el trámite de un proceso judicial. Ello, pese a contener datos de salud de sus pacientes, los cuales tienen la categoría de datos sensibles, lo cual implica que para su tratamiento se necesita del consentimiento previo y por escrito, tal como lo establece el artículo 13°, numeral 6 de la LPDP: “En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito”.*
- q. *Por tanto, los datos de salud, considerados por la ley como datos sensibles únicamente pueden ser objeto de tratamiento para finalidades distintas a las de la atención médica con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales, lo cual en este caso no ha ocurrido y aun así estos datos fueron presentados en el trámite de un proceso judicial.*
- r. *A tenor de la documentación que obra en el expediente queda acreditado que el administrado no ha logrado desvirtuar ni probar que solicitó el consentimiento válido de sus pacientes para el tratamiento de sus datos personales sensibles contenidos en los documentos denominados “Orden de atención” y “Orden de Atención de Procedimientos Varios” (f. 82 a 92), por lo que ha inobservado e infringido lo establecido en el artículo 13.5, 13.6.*
- s. *Como ya se ha indicado el artículo 15° del RLPDP, dispone que para demostrar la obtención del consentimiento la carga de la prueba recae en el responsable del tratamiento² de los datos personales; situación que no ha sucedido en el presente caso, debido a que el médico denunciado, no ha presentado los medios probatorios que acrediten la obtención del consentimiento válido de sus pacientes para el tratamiento de sus datos personales sensibles para una finalidad adicional a la prestación del servicio. Asimismo, tampoco ha acreditado que éstos fueron presentados por orden judicial.*
- (...)”

37. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°236502-2022MSC el 22 de junio de 2022²⁹, la empresa CSALUD S.A. presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- Que, la resolución que implique la sanción o la decisión de archivar debe ser notificado a quien denunció.
- Que, el numeral uno del artículo 255 del TUO de la LPAG, únicamente haría referencia a la forma como se inicia el procedimiento sancionador, mas no la conclusión de la parte denunciante.
- Que, la DFI habría omitido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, quien señala que la resolución que aplique sanción o la

²⁹ Folios 168 a 170

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

decisión de archivar el procedimiento de ser notificado a quien denunció, lo que para CSALUD S.A. resultaría extraño que solo se tendrá como sujeto al denunciado, que se estaría vulnerando el derecho y garantía a un procedimiento regular y debido procedimiento.

- La empresa CSALUD S.A. señala que el denunciado presentó y utilizó en el proceso laboral seguido en su contra información de historias clínicas de pacientes, éste se habría aprovechado de su condición de médico prestador de servicios.
- La empresa CSALUD S.A. solicita que se admita su participación al inicio y durante todas las etapas del procedimiento con la finalidad de no vulnerar a obtener una decisión y ser informados del estado del procedimiento en su oportunidad.

38. Posteriormente, mediante Informe N°118-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de agosto de 2022, la DFI indica lo siguiente:

(...)

g) Finalmente, en atención a las excepciones a la reserva de la información relativa al acto médico que establece el artículo 25° de la Ley General de Salud N° 26842, se observa que el administrado no se encuentra en ninguno de los supuestos establecido en dicha norma, por tanto, el administrado no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14° de la LPDP, que trata sobre las limitaciones al consentimiento, pues no existe una ley que autorice al administrado a utilizar los datos personales, mucho menos para fines de interés particular del administrado, el tratamiento no se ha realizado en beneficio de los titulares de los datos personales, no se ha seguido un procedimiento de anonimización o disociación, los datos personales no se han utilizado por razones relativas a la salud, etc., por lo que, en este caso, no se advierte un supuesto de excepción al consentimiento que haga valer el administrado.

h) Sobre lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente resaltar que, para realizar tratamiento de los datos personales, especialmente para aquellos tratamientos que no son necesarios para la prestación de un servicio o para realizar cualquier tipo de tratamiento de los datos, como en este caso, aportarlo como medio probatorio en un proceso laboral, es necesario contar con el consentimiento otorgado de manera libre, previo, expreso, inequívoco e informado de su titular, conforme lo que dispone el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, situación que no ha sido probada por el administrado, así como tampoco se observa que se encuentre en ninguno de los supuestos de excepción al consentimiento establecidos por el artículo 14° de la LPDP.

i) Sobre el particular, el artículo 7 del Reglamento de la LPDP, establece que el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento previo, libre, informado, expreso e inequívoco; y en el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público conforme lo dispuesto por el numeral 13.6 del artículo 13° del Reglamento de la LPDP.

j) Asimismo, sobre la prueba del consentimiento, este debe ser probado por la administrada, pues así lo prescribe el artículo 15° del Reglamento de la LPDP, al señalar que: "Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento"; situación que no ha sucedido en el presente caso, debido a que el administrado no ha presentado los medios probatorios que acrediten el otorgamiento del consentimiento de los titulares de los datos personales o de sus representantes legales en el caso de los menores de edad, con lo cual, queda acreditado que el administrado ha realizado el tratamiento de los datos personales sin haber recabado previamente el consentimiento de los titulares.
(...)"*

39. Ahora bien, es importante precisar que la administrada no ha presentado descargos al informe final emitido por la DFI.

40. Por lo que, la DPDP debe emitir pronunciamiento en base a los medios de prueba recabados por la DFI y presentados por la administrada obrantes en el expediente administrativo sancionador.

41. Señalado esto, el Tribunal Constitucional ha reconocido como parte del derecho al debido proceso el derecho fundamental a la prueba, que consiste por un lado en el derecho a presentar y producir las pruebas necesarias para justificar los argumentos que esgrime a su favor:

*8. Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AUTC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos.
(...)*

*10. No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa."
(STC 1014-2007-PHC/TC)*

42. Así como también, el derecho fundamental a la prueba consiste en la valoración adecuada y motivada por parte del juez de dichas pruebas:

11. Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

(...)

14. Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso. (STC 1014-2007-PHC/TC).

43. De lo cual se tiene que, existe un reconocimiento constitucional de ofrecer pruebas dentro de un proceso, a fin de acreditar los hechos, acercándonos a la verdad y generando convicción en el juzgador.
44. Se tiene presente que, muchas veces el medio probatorio incluirá datos personales de las partes involucradas en un proceso judicial, datos personales que serán incluidos dentro de la etapa de actuación probatoria, por lo tanto, no requiere el consentimiento de sus titulares ya que será de exclusiva confidencialidad de las partes y de la autoridad judicial competente.
45. Cabe señalar que, conforme a los actuados, la administrada presentó los documentos materia de denuncia, que contienen datos personales sensibles

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

(Orden de atención y orden de atención de procedimientos varios) de la denunciante, al Poder Judicial, en el marco de un proceso judicial (expediente N°01912-2019-1801-JR-LA-85).

46. En este punto, la remisión no se realizó ante algún medio de comunicación masiva o un tercero, sino ante la autoridad judicial, en virtud a la instauración de una demanda, cuyos únicos sujetos procesales del mismo son la denunciante y el administrado, en ejercicio del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, que comprende el derecho a la prueba. Por lo tanto, la situación descrita se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 14, numeral 13 de La LPDP, que establece que no se requiere el consentimiento en aquellos casos "que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley"
47. En ese sentido, corresponderá a la autoridad judicial, en el marco del proceso seguido ante dicha institución, evaluar la pertinencia o no de las pruebas presentadas, y guardar la confidencialidad debida, en caso corresponda, especialmente cuando se trata de datos personales sensibles.
48. Por lo tanto, no le corresponde a este Despacho, ni tiene potestad esta Autoridad, para corroborar si la información presentada por el administrado ante el Poder Judicial en un proceso judicial es proporcional o no en cuanto a la actuación probatoria.
49. En este orden de ideas, este Despacho no advierte lesión a la normativa de protección de datos personales, por lo que la imputación debe ser declarada infundada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar infundada la imputación contra [REDACTED] por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 2: Informar a [REDACTED] que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁰.

³⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1420-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3: Notificar a [REDACTED] y a la denunciante la presente resolución directoral.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.